JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	**410013110003-2022-00341-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LUCELIDA SILVA VALDERRAMA Y KAREN LORENA LOPEZ SILVA**
DEMANDADO:	**ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ**

LUCELIDA SILVA VALDERRAMA y ANYI KATHERINE LOPEZ SILVA, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva contra ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Al verificar los hechos y las pretensiones, se observa incongruencia en el valor de las mismas, concretamente en el incremento anual de las cuotas alimentarias (IPC).[1]

2. Al estudiar el memorial de la demanda remitido al correo electrónico del despacho, se observa que la beneficiaria KAREN LORENA LOPEZ SILVA cuenta con la mayoría de edad desde el 15 de enero de 2019, tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado en los anexos. Por tanto, debe arrimarse el poder respectivo.

3. Se observa que la parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera previa al inicio del proceso.

4. Debe indicar la dirección física, correo electrónico y los números de contactos de las partes, teniendo en cuenta la virtualidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

1

2011	3,17%	0	300.000
2012	3,73%	11.190	311.190
2013	2,44%	7.593	318.783
2014	1,94%	6.184	324.967
2015	3,70%	12.024	336.991
2016	6,77%	22.814	359.806
2017	5,75%	20.689	380.494
2018	4,09%	15.562	396.057
2019	3,17%	12.555	408.612
2020	3,80%	15.527	424.139
2021	1,61%	6.829	430.967
2022	5,63%	24.263	455.231

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito
En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Téngase al abogado FERNANDO CULMA OLAYA como apoderado judicial de la señora LUCELIDA SILVA VALDERRAMA y ANYI KATHERINE LOPEZ SILVA.

QUINTO: Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77fc3a41c337a7b73c20412948ed7cddb60cf2c8e38610cfa7fc1a724964c0d**

Documento generado en 09/09/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica